

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 299.

En este gobierno de provincia pende el expediente instruido á instancia del ayuntamiento de la Puebla de Sanabria contra los herederos de D. Pedro Santiago Perez, vecino que fue de Villardeciervos, sobre que se le entreguen 14,000 y mas reales que dicen percibió el D. Santiago siendo diputado provincial por aquel partido, y para repartirlo á los pueblos que representaba.

Del mismo expediente aparece que la referida cantidad trae origen del fondo de pósitos que en 1836 se mandó traer á esta capital y aplicar á gastos de la guerra.

No obstante que hasta ahora ningun otro pueblo de dicho partido ha reclamado participacion en aquella cantidad, como esto pudiera traer origen de ignorarse por los Ayuntamientos la devolucion de ella por la Hacienda militar, he resuelto manifestarlo á los mismos para que el que se crea con derecho á parte de ella, porque entregara los fondos de sus pósitos á la Excm. Diputacion provincial para gastos de la guerra, me dirijan la oportuna reclamacion dentro de un brevisimo término, advirtiéndoles, que á la misma han de acompañar el justificante de que tenian pósito y de la entrega de sus fondos á aquella corporacion.

Tambien les advierto que lo referido no prejuzga en nada la cuestion de si deben ó no responder de la espresada cantidad los herederos del D. Pedro Santiago. Zamora 14 de Mayo de 1857.—*Fernán Ladrón de Cegama.*

NUMERO 300.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PARTIDO

DE ZAMORA.

Con el fin de regularizar la tramitacion judicial que segun la ley de enjuiciamiento civil debe darse á los expedientes de testamentaria y ab-intestatos necesarios, metodizándola y uniformándola de manera

que prevalezca en ella el principio de la economia judicial, siempre recomendada y nunca mas necesaria que cuando se trata de intereses de menores encomendados á la vigilancia de la autoridad judicial, los jueces de paz de este partido de mi cargo cuidarán que al dar parte de los fallecimientos ab-intestato, y de aquellos cuyos difuntos dejen herederos menores ó ausentes, y que ocurran en sus respectivos pueblos, se acompañe al oficio que se me remita, el oportuno inventario y tasacion aproximada del caudal fincable, con las partidas de defuncion y bautismo que sean precisas, en la inteligencia que los haré responsables de cualquiera falta que cometan en este servicio. Zamora 15 de Mayo de 1857.—*Ulpiano G. de Frias.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion de la direccion general del ramo, fecha 21 del mes próximo pasado, se sacan á pública subasta el sábado 23 del corriente, los granos existentes en las paneras del partido de Benavente, á saber:

TRIGO.			CEBADA.		
Fans.	Cels.	cuarts.	Fans.	Cels.	cuarts.
148	"	1½	496	6	1½

Los actos de los remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad y de la espresada villa de doce á una de la mañana ante los señores Jueces de primera instancia y administradores respectivos, con intervencion del promotor fiscal del juzgado, del síndico del ayuntamiento y escribano de rentas en esta capital.

La subasta constará de dos actos; el 1.º por la totalidad de los granos designados, durante media hora, dentro de la cual se admitirán posturas á todos los que se presenten á la licitacion, adjudicándose el remate al mejor postor si lo hubiere, y de no, se celebrará el 2.º dentro de la media hora restante, admitiendo proposiciones parciales por lotes de 50 fanegas lo menos, adjudicándose los remates á los que hubieren presentado proposiciones mas ventajosas.

Las subastas se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admiten posturas que no

cubran el tipo del testimonio del mercado inmediato al de la subasta.

2.º Se admiten proposiciones hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.º Quedan escludidos de hacer postura los que intervengan en el remate.

4.º La cantidad en que se rematen los granos, ha de pagarse en metálico escludiendo toda clase de papel, admitiendo solamente el 3 p. 3 en calderilla.

5.º El pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los ocho dias siguientes de haberse notificado al comprador la aprobacion del remate por la Direccion general, sin cuyo requisito no le será adjudicado.

6.º Será de cuenta del contratista los gastos que se originen en el percibo de dichos granos.

7.º Lo serán igualmente de su cuenta todos los derechos de expediente.

8.º Los tres dias anteriores á la celebracion del remate y hora de nueve á doce de la mañana estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos para que puedan enterarse de ellos los solicitantes, prohibiendo extraer muestra de ellos bajo ningun concepto.

9.º y última. El rematante afianzará en el acto suficientemente el cumplimiento del contrato. Zamora 15 de Mayo de 1857.—*Juan Manuel Martin.*

NUMERO 301.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de Zamora.

Resultando vacante por renuncia del que le obtiene el cargo de estanquero de tabacos del pueblo de Mayalde, comprendido en el partido de la Administracion subalterna de Corrales, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los licenciados del ejército, Guardia civil y carabineros que deseen servirle dirijan sus instancias á esta dependencia acompañadas de las copias de las licencias absolutas visadas por el señor comisario de Guerra de la plaza, á cuyo efecto se le señala el término de ocho dias, que pasado se procederá á su nombramiento.—Zamora 14 de Mayo de 1857.—P. S.—Agustín Genon.

NUMERO 302.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde el 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

Tiempo de duracion del contrato.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

Servicio que ha de ejecutar el contratista.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, asi como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Admi-

nistraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará más distancia que la directa y más corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á

la Direccion general, para que si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que aquello se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica ó Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de enrama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.º, de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion diez, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.º, que se ha-

ga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya ser por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieron por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será del cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verificaren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiendo renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá á el expediente

despues de oír al Ingenier o del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la declaracion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que debe abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiere efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone el respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pague tampoco el capital á interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés del capital y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. Tambien tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55rs. vellon. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. Tambien admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista abonará el cumplimiento del servicio que con

trata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer en ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 10 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 reales, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará la que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion más beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiese dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedís por arroba y legua, y el licitador que más lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no o efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N.....vecino de...y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del gobierno número..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia) número y fechas... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el periodo de dos años y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de mrs. y céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en maravedís y céntimos de maravedís.

Madrid, 28 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

(Se concluirá.)

NÚMERO 303.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entiendase por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfolí-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.ª Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará, al que resulte contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolíes y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligacion de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anticipar, si le convinieren, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenezcan.

4.ª El surtido de los alfolíes y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se

agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolíes de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas expedienturias en que no fueren precisas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan luego como se adopten.

5.ª Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal prefijadas á los alfolíes y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolíes y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el genero en los alfolíes y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse

la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente también á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin escusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfolí ó depósito, para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color, en el concepto de que si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los espresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos do este y la cruz que formará al precinta con lacre encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolíes ó depósitos, dentro del término que se señala en la precitada relacion, y para que pueda saberse el día en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se espresarán uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega, sino despues de haber trascurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se espresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata debengar á la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el día en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de

DIARIO de los servicios practicados por la fuerza de esta provincia de mi mando en todo el mes de Abril próximo pasado:

Días.	Servicios.
1.º	Por la fuerza de esta provincia de mi mando se han prestado los servicios de entrevistas y conduccion de presos en distintas direcciones.
2.º	De igual servicio y proteccion de carreteras.
3.º	El mismo servicio.
4.º	De igual servicio, y se vigilaron los caminos transversales en distintas direcciones.
5.º	De igual servicio.
6.º	El mismo servicio y proteccion de los correos.
7.º	De igual servicio y entrevistas.
8.º	De entrevistas y conduccion de presos por distintas direcciones.
9.º	El mismo servicio, y se vigilaron los caminos transversales.
10	De igual servicio.
11	De igual servicio; y por el cabo 2.º Agustin Fernandez Ferrero, y guardia Bartolomé Fernandez Martin, del arma de infanteria y puesto de la Puebla, aprehendieron á Manuel Fernandez, natural de Arrabaes de Miranda (Oviedo), prófugo de los quintos de 1849 y 56, reclamado por el señor alcalde de Avilés.
12.	Se verificaron las entrevistas por distinta direcciones.
13.	De igual servicio; y por el cabo 2.º Felipe de Castro Ballesteros, y guardia Andrés Carbajo Prada, del arma de infanteria y puesto de Fuentelapeña, fueron capturados por robo Andrés Castillo y su hijo Manuel, vecinos de Cañizal, y Bonifacio Crespo de Ballera, habiendo sido rescatados los efectos robados y devueltos á su dueño, cuya suma lo era de 2.164 rs. y los reos fueron puestos á disposicion de la autoridad competente.
14	De servicio de entrevistas y conduccion de presos.
15	Se vigilaron las carreteras por distintas direcciones.
16	De igual servicio.
17	El mismo servicio, y por el cabo 2.º Luis Romo Garrido y guardia Pedro Perez Bragado del arma de infanteria y puesto de Benialbo, fue detenido Manuel Gonzalez por falta de cédula de vecindad, natural de Santa Colomba de las Monjas, siendo puesto á disposicion de la autoridad ordinaria; siendo igualmente detenido por la misma falta por el cabo 2.º, Felipe de Castro Ballesteros, y guardia Andrés Carbajo Prada, de igual arma y puesto de Fuentelapeña, la persona de Antolin Garcia, natural de Ledesma (Salamanca) siendo puesto á disposicion de la autoridad ordinaria.
18	Se vigilaron las carreteras en distintas direcciones.
19	De igual servicio y entrevistas.
20	Del mismo servicio; y por el guardia de segunda clase Francisco Iglesias Lopez, de infanteria y puesto de Bermillo de Sayago, fue aprehendida Francisca Corral por hurto de unas alforjas, siendo entregada á la autoridad competente.
21	Servicio de entrevistas; y por el cabo 2.º Felipe de Castro Ballesteros y guardias Pascual Zapatero y Andrés Carbajo, de infanteria y puesto de Fuentelapeña, fue capturado por robo de vino Ramon Iglesias, natural de Mondoñedo siendo puesto á disposicion de la autoridad competente.
22	Se vigilaron los caminos y carreteras en distintas direcciones.
23	De igual servicio; y por el cabo 2.º Idefonso Alonso Garcia, fue detenida la persona de Santiago Lapuente, natural de San Martin en esta provincia por falta de documentos, y Manuel Gonzalez, de Piedrahita (Orense) por el mismo concepto que el anterior siendo puestos á disposicion de la autoridad.
24	Se vigilaron los caminos transversales y proteccion á los correos y diligencias.
25	De igual servicio en distintas direcciones.
26	El mismo servicio; y se dió principio por la fuerza de esta capital á la revista de inspeccion.
27	En la revista y servicio de carreteras por distintos puestos.
28	Salió la fuerza de los puestos en marcha para la capital á la revista de inspeccion.
29	En la revista de inspeccion y en marcha para la capital.
30	En id., id.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
3	7	2	1	7	1	8	21

Zamora 16 de Mayo de 1857.—P. A. del primer capitán, el 2.º encargado, Valentin Diez Gonzalez.

de responsabilidad del contratista.

12 Así que lleguen las remesas á los alfolíes y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederá sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiendo luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color, si del análisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público, pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Quando ocurra alguno de los dos casos últimamente espresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor no satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al río ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion; pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasiona, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13 La hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y por consiguiente el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, ó un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no esceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, asi como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testificativo que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15 Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer

á los culpables, por los medios que establecen las leyes ó instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y depósitos le facilitarán inescusablemente una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniendose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos y perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que bayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del Alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona e Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes mencionados en la condicion anterior, iran siempre reunidos, y en los puntos donde pernoe en presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y sino lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales desal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolíes y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

(Se continuará.)